

**CUMPLIMIENTO DEL
PROCEDIMIENTO DE CLASIFICACIÓN
DE INFORMACIÓN 42/2015-J**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al nueve de diciembre de dos mil quince.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El diez de febrero de dos mil quince, Diego Arellano Martínez ingresó solicitud de acceso a la información por medio del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, requiriendo específicamente: *“... un listado de los incidentes de inejecución de sentencia que se han tramitado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los últimos tres años, el nombre de las autoridades ‘que han sido sometidas a dicho procedimiento’, así como el tipo de juicio de amparo y la naturaleza de las sentencias de amparo que han incumplido las autoridades responsables. Asimismo, el número de incidentes que han concluido con la separación del cargo de la autoridad responsable y su consignación ante el Ministerio Público de la Federación... En relación con lo anterior, solicito me sea proporcionada una sentencia, en versión pública, en la que se haya determinado la separación del cargo de la autoridad responsable y su consignación ante el Ministerio Público de la Federación”* (foja 2).

II. Prevención. Por diverso oficio número DGCVS/CETAI/0397/2015, de veintitrés de febrero de dos mil quince, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, previno al solicitante a efecto de que precisara si por *“... naturaleza de las*

**CUMPLIMIENTO DEL
PROCEDIMIENTO DE CLASIFICACIÓN
DE INFORMACIÓN 42/2015-J**

sentencia...”, se refería al tema o sentido adoptado en las sentencias, o bien, especificara el documento que deseaba obtener, además de indicar el periodo del cual requería la información de su interés, toda vez que dichos datos resultaban necesarios para su localización (foja 4).

III. Desahogo de Prevención. Mediante escrito presentado vía Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, el solicitante desahogó la prevención a que se refiere el punto que antecede, manifestando en esencia que por la naturaleza de las sentencias se refería al tipo de conducto (sic) que las autoridades han incumplido (resolución que ordena la inmediata liberación de un preso), ello a fin de determinar la materia de las mismas, ya sea civil, administrativa, penal, etcétera; y, en cuanto al periodo, señaló requerir la información de los últimos tres años (foja 7).

A dicha solicitud de información se le asignó el número de folio SSAI/00037415, y motivó la integración del expediente citado al rubro.

IV. Requerimiento de informe. Por oficio DGCVS/UE/0952/2015, de seis de marzo de dos mil quince, el Director General de Comunicación y Vinculación Social de este Alto Tribunal solicitó informe al Secretario General de Acuerdos respecto de la solicitud de información origen del presente expediente, a efecto de que, entre otras cuestiones, determinara la existencia de la información y la clasificación de la misma (foja 10).

V. Primer informe de la Secretaría General de Acuerdos. Por oficio SGA/E/76/2015, de diecisiete de marzo de dos mil quince, el Secretario General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación rindió el informe a que se refiere el punto que antecede,

**CUMPLIMIENTO DEL
PROCEDIMIENTO DE CLASIFICACIÓN
DE INFORMACIÓN 42/2015-J**

señalando en esencia que esa Secretaría General sí contaba con la información pedida, solicitando una prórroga de veinte días hábiles, debido a sus cargas de trabajo (foja 16).

VI. Segundo Informe de la Secretaría General de Acuerdos.

El once de mayo de dos mil quince, una vez concluidas las prórrogas solicitadas, mediante oficio SGA/E/128/2015, el Secretario General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación rindió el informe respecto de la solicitud de información origen de este expediente, en el sentido de que sí tenía bajo su resguardo la información solicitada en cuanto al número de incidentes resueltos por el Pleno de esta Suprema Corte que habían concluido con la separación del cargo de las autoridades responsables y su consignación en los últimos tres años, cuyos datos se mostraban en la tabla anexa a dicho oficio, aclarando que remitiría el cuadro estadístico de los incidentes de inejecución de sentencia que ingresaron a este Alto Tribunal en el periodo solicitado (fojas 33 a 42).

En alcance al informe señalado en el punto que antecede, por diverso oficio SGA/E/137/2015, de diecinueve de mayo de dos mil quince, el Secretario General de Acuerdos de este Máximo Tribunal informó, por un lado, el número de incidentes de inejecución tramitados por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el periodo solicitado. Asimismo, con relación a la información relativa al tipo de juicio de amparo y la naturaleza de las sentencias que han incumplido las autoridades responsables, **señaló que no tenía bajo su resguardo un documento que contuviera esa información, por lo que carecía de elementos para pronunciarse sobre ella**; y, por último, respecto del listado de los incidentes que se hubieran tramitado en el periodo solicitado, así como el nombre de las autoridades

**CUMPLIMIENTO DEL
PROCEDIMIENTO DE CLASIFICACIÓN
DE INFORMACIÓN 42/2015-J**

sometidas a dicho procedimiento, informó que éstas se habían remitido por medio de diversos correos electrónicos (foja 43).

VII. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Seguido el procedimiento por sus trámites legales, el catorce de agosto de dos mil quince, el otrora Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió resolución en el Procedimiento de Clasificación de Información 42/2015-J, a través de la cual resolvió, en lo que interesa, confirmar parcialmente el informe del titular de la Secretaría General de Acuerdos y requerirlo para que emitiera el informe de disponibilidad, clasificación y cotización respecto al nombre de las autoridades que habían sido sometidas a dicho procedimiento en los últimos tres años (fojas 79 a 89).

VIII. Requerimiento de información. Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/00986/2015, de uno de octubre de dos mil quince, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, requirió al Secretario General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el informe de disponibilidad, clasificación y cotización respectivo al nombre de las autoridades que han sido sometidas a dicho procedimiento en los últimos tres años, tal como lo resolvió el referido Comité en los términos del punto inmediato anterior (foja 95).

IX. Cambio de denominación del órgano de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El veintiséis de agosto de dos mil quince, se publicó el Acuerdo General de Administración 4/2015, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por el que se alinearon las estructuras administrativas y

**CUMPLIMIENTO DEL
PROCEDIMIENTO DE CLASIFICACIÓN
DE INFORMACIÓN 42/2015-J**

funciones del Alto Tribunal a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Entre las modificaciones realizadas fue el cambio de denominación del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, para quedar como Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Igualmente, se aprobó la integración del referido Comité, en armonía con el artículo 43 de la Ley General, quedando como integrantes el Secretario Jurídico de la Presidencia, el Secretario General de Acuerdos y el Contralor, todos del Máximo Tribunal.

X. Respuesta a la solicitud de información. Por oficio SGA/E/469/2015, de quince de octubre de dos mil quince, el Secretario General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en respuesta al oficio número UGTSIJ/TAIPDP/00986/2015 (fojas 108 y 109), manifestó:

*“... esta Secretaría General de Acuerdos informa que **no tienen bajo su resguardo un documento que contenga “los nombres de las autoridades que han sido sometidas a dicho procedimiento en los últimos tres años”, por lo cual se carece de elementos para pronunciarse sobre la disponibilidad de la información mencionada, debiendo tomarse en cuenta que por cada incidente de inejecución integrado en este Alto Tribunal son numerosas las autoridades responsables o vinculadas que pueden considerarse como “sometidas a dicho procedimiento”.***

A pesar de lo anterior, esta Secretaría General de Acuerdos sí cuenta con el listado de los nombres de las autoridades que en un incidente de inejecución han sido consignadas, en su caso previa separación del cargo, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cabe señalar, que dicha información se considera pública atendiendo a lo previsto en los artículos 6º, apartado A, fracciones I y II; 16, párrafo segundo; 109, fracción III; y 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que dada la naturaleza de las funciones que desarrollan los servidores públicos, así como el especial régimen constitucional que les resulta aplicable, permite concluir que

CUMPLIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 42/2015-J

entre los datos personales de aquellos cuya difusión se encuentra tutelada por el derecho a la privacidad de los servidores públicos, no se encuentran los relativos a las sanciones que se les impongan por violar lo previsto en esa Norma Fundamental; específicamente por no cumplir lo determinado en una sentencia de amparo.

Lo anterior conclusión se fortalece, en lo conducente, con el criterio establecido por la Primera Sala de este Alto Tribunal en la tesis que se cita a continuación:

“DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD.SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS.” (Se transcribe).

En ese orden de ideas, esta Secretaría General, únicamente cuenta con aquellos incidentes de inejecución de sentencia en los que se haya concluido con la separación del cargo de la autoridad responsable y/o su consignación ante el Ministerio Público de la Federación; de los cuales se puede advertir que el dato relativo a los nombres de los servidores públicos constituye por su naturaleza información pública que revela el ejercicio de la función disciplinaria del Estado. Por lo anterior, dichos datos de identificación se muestran en la tabla que se acompaña, la cual ha sido remitida a los correos electrónicos...”

XI. Vista a la Secretaria de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/1101/2015, de veintiséis de octubre de dos mil quince, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial dio vista a la Secretaria de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el oficio señalado en el punto que antecede, con el objeto de que el Comité de Transparencia verificara el debido cumplimiento de la resolución de mérito (fojas 110 a 112).

XII. Acuerdo de trámite. Mediante proveído de diecisiete de noviembre de dos mil quince, suscrito por el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 37, párrafo cuarto, fracción II, del “ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015, DEL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE

**CUMPLIMIENTO DEL
PROCEDIMIENTO DE CLASIFICACIÓN
DE INFORMACIÓN 42/2015-J**

LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”, ordenó remitir el expediente y la respuesta, conforme al turno correspondiente al Secretario Jurídico de la Presidencia, a fin de que elaborara y presentara una propuesta de resolución respecto del cumplimiento o incumplimiento de la citada determinación (fojas 114 a 116); y,

C O N S I D E R A N D O:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para conocer y resolver sobre el cumplimiento de las obligaciones de acceso a la información y protección de datos personales. Ello de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, fracciones II, III y 37 del *“ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015, DEL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”*.

II. Análisis de fondo. Tomando en consideración que la materia de análisis del presente asunto consiste en verificar el cumplimiento otorgado a la resolución de clasificación de información 42/2015-J, dictada el catorce de agosto abril de dos mil quince, por el entonces Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos

**CUMPLIMIENTO DEL
PROCEDIMIENTO DE CLASIFICACIÓN
DE INFORMACIÓN 42/2015-J**

Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por parte del Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal, conviene tener presente lo siguiente:

- El seis de marzo de dos mil quince, el Director General de Comunicación y Vinculación Social de este Alto Tribunal, solicitó informe al Secretario General de Acuerdos respecto de la solicitud de información origen del presente expediente, a efecto de que, entre otras cuestiones, determinara la existencia de la información consistente en *“... un listado de los incidentes de inejecución de sentencia que se han tramitado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los últimos tres años, el nombre de las autoridades que han sido sometidas a dicho procedimiento, así como el tipo de juicio de amparo y la naturaleza de las sentencias de amparo que han incumplido las autoridades responsables. Asimismo, el número de incidentes que han concluido con la separación del cargo de la autoridad responsable y su consignación ante el Ministerio Público de la Federación... En relación con lo anterior, solicito me sea proporcionada una sentencia, en versión pública, en la que se haya determinado la separación del cargo de la autoridad responsable y su consignación ante el Ministerio Público de la Federación”*, así como la clasificación de la misma.
- Seguido el procedimiento por sus trámites atinentes y dentro de término otorgado para tal efecto, el once de mayo de dos mil quince, el Secretario General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, rindió el informe correspondiente, en el sentido de que sí tenía bajo su resguardo la información solicitada en cuanto al número (quince) de incidentes resueltos por el Pleno de este Máximo Tribunal que habían concluido con la separación del cargo de las autoridades responsables y su consignación en los últimos tres años, cuyos datos se mostraban en la tabla anexa a dicho oficio, aclarando que remitiría el cuadro

**CUMPLIMIENTO DEL
PROCEDIMIENTO DE CLASIFICACIÓN
DE INFORMACIÓN 42/2015-J**

estadístico de los incidentes de inejecución de sentencia que ingresaron a esta Suprema Corte en el periodo solicitado.

- Con posterioridad, el catorce de agosto de dos mil quince, el otrora Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió resolución en el Procedimiento de Clasificación de Información 42/2015-J, a través de la cual resolvió, en la parte que interesa, requerir al Secretario General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación a efecto de que emitiera un informe de disponibilidad, clasificación y cotización respecto al nombre de las autoridades que habían sido sometidas a procedimiento de inejecución de sentencia ante este Alto Tribunal en los últimos tres años.
- En su oportunidad, el Secretario General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en respuesta al oficio número UGTSIJ/TAIPDP/00986/2015, de uno de octubre de dos mil quince, firmado por el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, señaló: *“... esta Secretaría General de Acuerdos informa que no tienen bajo su resguardo un documento que contenga “los nombres de las autoridades que han sido sometidas a dicho procedimiento en los últimos tres años”, por lo cual se carece de elementos para pronunciarse sobre la disponibilidad de la información mencionada, debiendo tomarse en cuenta que por cada incidente de inejecución integrado en este Alto Tribunal son numerosas las autoridades responsables o vinculadas que pueden considerarse como “sometidas a dicho procedimiento”.*

De lo expuesto con antelación se advierte que, hasta este momento, la Secretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de instancia obligada a otorgar la información, no se encuentra en posibilidad de cumplir con la

**CUMPLIMIENTO DEL
PROCEDIMIENTO DE CLASIFICACIÓN
DE INFORMACIÓN 42/2015-J**

resolución emitida el catorce de agosto de dos mil quince, por el entonces Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de este Máximo Tribunal.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 67, fracción XI¹, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Secretario General de Acuerdos tendrá, entre otras funciones, la de elaborar la estadística diaria de los asuntos resueltos, así como las relaciones de: los asuntos con proyecto que se entregan a la Secretaría General; los asuntos resueltos, engrosados y firmados, para su envío a la Subsecretaría General y a la Comisión Substanciadora, y de los asuntos resueltos por el Pleno que se ingresan a la página de Internet de la Suprema Corte.

Del artículo señalado con antelación se desprende que la Secretaría General de Acuerdos de este Máximo Tribunal, cuenta entre sus facultades y atribuciones con la de elaborar la estadística diaria de los asuntos resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que se corrobora con la manifestación indicada en el oficio de once de mayo de dos mil quince, de su titular en el sentido de que sí tenía bajo su resguardo la información solicitada en cuanto al número de incidentes resueltos por el Pleno de este Máximo Tribunal que habían concluido con la separación del cargo de las autoridades responsables y su consignación en los últimos tres años.

Sin embargo, a pesar de estas circunstancias, este Comité advierte que sobre la información que debía versar el ejercicio de tales

¹ Artículo 67. La Secretaría General tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

XI. Elaborar la estadística diaria de los asuntos resueltos, así como las relaciones de: los asuntos con proyecto que se entregan a la Secretaría General; los asuntos resueltos, engrosados y firmados, para su envío a la Subsecretaría General y a la Comisión Substanciadora, y de los asuntos resueltos por el Pleno que se ingresan a la página de Internet de la Suprema Corte;

[...]

CUMPLIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 42/2015-J

facultades pesa un estado de cosas incierto e indefinido que hasta ahora impide su realización y que, por tanto, también imposibilita arribar a una conclusión concreta sobre el cumplimiento o no que se analiza.

Así es, de los antecedentes del caso se advierte, como se asentó, que el solicitante de la información requirió en un primer escrito, en la parte que interesa, *“...el nombre de las autoridades que han sido sometidas a dicho procedimiento, así como el tipo de juicio de amparo y la naturaleza de las sentencias de amparo que han incumplido las autoridades responsables....”*.

No obstante, como lo señala el titular de la instancia requerida al cumplimiento, frente a la noción de “autoridades sometidas” al procedimiento de inejecución de sentencia pueden prevalecer diversos conceptos o figuras (por ejemplo, autoridades responsables, autoridades llamadas al cumplimiento, autoridades involucradas, etc.), cuya concreta identificación es indispensable para imprimir eficacia a la respuesta pretendida y, por lo tanto, para definir el cumplimiento de lo ordenado en su momento por el Comité.

En ese sentido, a fin de que este órgano de transparencia cuente con los elementos indispensables para resolver con certeza y eficacia lo que en derecho proceda respecto del cumplimiento del procedimiento en que se actúa, así como velar por el derecho de acceso a la información con celeridad y eficacia y tomando en consideración que prevalecen situaciones extraordinarias en relación con lo requerido por el peticionario y ordenado por el Comité, con fundamento en los artículos 44, fracción I² y 138, fracción I de la Ley

² **Artículo 44.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. Instruir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información; [...]

**CUMPLIMIENTO DEL
PROCEDIMIENTO DE CLASIFICACIÓN
DE INFORMACIÓN 42/2015-J**

General de Transparencia y Acceso a la Información Pública³, este órgano de Transparencia tiene facultades para adoptar y agotar las medidas necesarias para localizarla.

Consecuentemente, se estima necesario requerir al solicitante por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización Judicial, **para que dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a que se le notifique dicho proveído, indique con claridad respecto de qué o cuáles autoridades relacionadas con los incidentes de inejecución de sentencia tramitados ante este Alto Tribunal en los últimos tres años requiere la información;** y una vez desahogado el requerimiento por el solicitante, la Unidad General de Transparencia deberá informar a la Secretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte a efecto de que dentro del término de cinco días hábiles se pronuncie sobre la disponibilidad, clasificación y en su caso, cotización de dicha información. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8 y 16, del Acuerdo General de Administración 05/2015⁴,

³ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; [...]

⁴ **Artículo 8.** El plazo para que la Unidad General determine si es necesario que el solicitante amplíe, complemente o corrija su solicitud y notifique tal circunstancia, no podrá ser mayor a cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud.

El solicitante tendrá hasta diez días hábiles para dar contestación a dicho requerimiento. En el supuesto de este requerimiento no se actualizará el plazo de respuesta establecido en los presentes Lineamientos, por lo que comenzará a computarse al día siguiente del desahogo por parte del solicitante.

Si la Unidad General determina que la solicitud no es de la competencia de la Suprema Corte, notificará tal circunstancia al solicitante en el plazo de tres días hábiles y en caso de ser posible, lo orientará para que ingrese su solicitud ante el sujeto obligado competente.

Artículo 16. En caso de que no sea necesaria una prevención al solicitante, la Unidad General remitirá la solicitud a la instancia competente que genere o deba poseer la información, en el plazo de tres días hábiles.

La instancia competente emitirá una respuesta y la enviará a la Unidad General dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de la notificación.

La Unidad General realizará todas las gestiones que estime necesarias para propiciar que la instancia generadora y/o poseedora de la información realice su búsqueda exhaustiva y que la respuesta corresponda con lo requerido por el solicitante, inclusive lo relativo a los plazos en función del caso particular.

Con la finalidad de agilizar la entrega de información al solicitante, en los casos en los que el costo de reproducción de la información requerida sea menor al equivalente de \$50.00 (Cincuenta pesos 00/100 M. N.), conforme a la tarifas aprobadas, la instancia requerida deberá remitir la información a la Unidad General al momento de emitir el informe de respuesta de la solicitud.

**CUMPLIMIENTO DEL
PROCEDIMIENTO DE CLASIFICACIÓN
DE INFORMACIÓN 42/2015-J**

del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, citado en párrafos precedentes.

Transcurrido dicho plazo deberá informar de inmediato al Comité de Transparencia, para efectos del cumplimiento, quien determinará lo conducente.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. REQUIÉRASE al solicitante, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización Judicial, en términos y para los efectos señalados en la parte final del considerando segundo de esta resolución

Notifíquese al solicitante, a la instancia obligada respectiva y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por mayoría de dos votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, presidente, y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal. En este asunto el Secretario General de Acuerdos no tuvo intervención, ante el impedimento aprobado por

Cuando la respuesta de la instancia sea en el sentido de clasificar la información como reservada o confidencial, o determinarla como inexistente, total o parcialmente, realizará la clasificación y/o determinación, según corresponda y la turnará a la Unidad General dentro del plazo establecido para emitir respuesta, que en este caso no podrá ampliarse.

Una vez recibida la clasificación de la información o la declaratoria de inexistencia, la Unidad General la turnará en el plazo de dos días hábiles al Comité, para que dicho órgano colegiado resuelva lo conducente en el plazo de quince días hábiles.

Además, notificará al solicitante de esa circunstancia.

Cuando la gestión de la Unidad General se realice en distintas instancias y alguna de éstas remita la información solicitada, mientras que el resto determine su inexistencia, no será necesario turnar al Comité tales decisiones. Lo mismo sucederá para el caso de declaratorias de incompetencia con estas peculiaridades.

**CUMPLIMIENTO DEL
PROCEDIMIENTO DE CLASIFICACIÓN
DE INFORMACIÓN 42/2015-J**

el Comité de Transparencia al declararse impedido en términos del artículo 35 del Acuerdo General de Administración 05/2015⁵, ante la secretaria de actas y seguimiento de acuerdos.

**LIC. ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**LIC. JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LIC. RENATA DENISSE BUERON VALENZUELA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

Esta hoja corresponde a la resolución del cumplimiento del procedimiento de Clasificación de Información 42/2015-J, del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida el nueve de diciembre de dos mil quince.

AMGG

⁵ **Artículo 35.** Los integrantes del Comité tienen la obligación de votar todos los asuntos que integren el orden del día.

De forma excepcional tienen el derecho y obligación de excusarse, exclusivamente en aquellos asuntos en los que de forma directa hayan firmado las clasificaciones de información como confidencial, reservada o inexistente que sean materia del asunto de discusión o se hubieren declarado incompetentes.